



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-264
08 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por el Doctor GUSTAVO LARA ORTÍZ en su calidad de Defensor Público para el circuito de Guamo, poniendo de presente la solicitud presentada por el PPL VICTOR ALFONSO MURILLO RODRÍGUEZ como representante del señor OSCAR MAURICIO NOREÑA OSPINA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-205, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho al no pronunciarse sobre las solicitudes de libertad condicional presentada el 16 de febrero de 2024.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor GUSTAVO LARA ORTÍZ y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de abril de 2024, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1430 del 29 de abril de 2024, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 117 de fecha 06 de mayo de 2024, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que efectivamente el Juzgado vigila la condena impuesta al señor Oscar Mauricio Noreña Ospina, a 64 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes. Que el pasado 27 de diciembre de 2023, emitió auto redimiendo parte de la pena y negó la sustitución de prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria solicitada. Posteriormente, el 13 de febrero de los corrientes, la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Ibagué, solicitó la libertad condicional, solicitud que será resuelta por orden de llegada según lo establecido por la Ley 446 de 1998. Indica, que la solicitud está en proceso y emitirá una resolución antes del 21 de junio de 2024, según el turno de llegada de la solicitud. Afirma que a través del Establecimiento de Reclusión le notificó el oficio No. 112, donde puso de presente la fecha en la cual se resolverá la solicitud.

Por otra parte, manifiesta que a 06 de mayo de 2024, tiene 998 solicitudes pendientes de resolver, incluyendo libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permisos de hasta 72 horas, lo que impide cumplir con los plazos establecidos por la ley, y que dichas solicitudes se gestionan junto con incidentes de desacato, respuestas a tutelas y habeas corpus, vigilancias administrativas y visitas carcelarias programadas cada 15 días. La falta de personal y la no prórroga de medidas de descongestión han afectado la capacidad de respuesta del juzgado. Además, la preparación de procesos para redistribuirse a nuevos juzgados, lo que también agrega carga de trabajo, que a pesar de los esfuerzos, el juzgado intenta resolver las solicitudes dentro de un plazo razonable, pero reconoce que los retrasos a veces son inevitables debido a la alta carga laboral y la escasez de personal.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de radicación No. 73319609912220210026000, por medio del cual se vigila la pena impuesta al señor OSCAR MAURICIO NOREÑA OSPINA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada el 16 de febrero de 2024.

Por su parte, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** Que vigila la condena del señor Oscar Mauricio Noreña Ospina por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes, con una pena de 64 meses de prisión, **ii)** Que mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2023 redujo parte de la pena, pero negó la prisión domiciliaria, **iii)** La Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Ibagué allegó nueva solicitud de libertad condicional, petición que será resulta el 21 de junio de 2024, **iv)** Actualmente, tiene 998 solicitudes pendientes, incluyendo libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permisos de hasta 72 horas, que la falta de personal y la ausencia de medidas de descongestión impactan en los plazos legales. A pesar de los esfuerzos, los retrasos son inevitables debido a la carga laboral y la escasez de personal.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y revisado el informe del resumen de la actuación procesal, el proceso censurado registra como última actuación mediante auto del 27 de diciembre de 2023, en donde se accedió a la redención de pena y negó las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional, ahora bien, respecto a las solicitudes del 13 de febrero de 2024, por medio de las cuales solicita libertad condicional, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto a la tardanza para decidir la solicitud, la misma no es exagerada en el tiempo, pues también es cierto, que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura; en cuanto y en tanto la jueza asumió el conocimiento de nuevos procesos en el mes de julio del año 2023, y teniendo en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en especial el despacho judicial vigilado, circunstancia que no permite dar impulso en los términos legales y razonables; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; en cuanto a la manifestación hecha por la funcionaria que se encuentra adelantando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, advierte que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a indicarle mediante oficio No. 112 del 06 de mayo de 2024, que el Despacho Judicial ha programado resolver la petición de libertad condicional presentada por el condenado, dentro del radicado No. 73319609912220210026000, para el día 21 de junio de 2024, fecha en la cual también resolverán otras solicitudes que estén presentes en el expediente.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria judicial constituyen prueba suficiente para afirmar que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad de la funcionaria judicial requerida, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus

posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en consecuencia y por considerar que se tiene previsto de manera inmediata subsanar la inconformidad puesta de presente por el solicitante en éstas diligencias, y además que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Del mismo modo, se solicita a la funcionaria judicial, que una vez sean resueltas las solicitudes presentadas por el interno, se envíe copia de las mismas a esta corporación.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado